

miento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

3. El sometimiento a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano administrativo que corresponda, o por la Entidad colaboradora, y a las de control financiero que corresponden a la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con las subvenciones y ayudas concedidas y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas.

4. Comunicar al órgano administrativo concedente o a la Entidad colaboradora, la obtención de cualquier otra subvención o ayuda para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales o internacionales.

Quinta.-En materia de infracciones administrativas relacionadas con las ayudas y subvenciones a que esta Orden se refiere, y según dispone el artículo 82 del texto refundido de la Ley General Presupuetaria, se estará a lo preceptuado en dicha norma, así como en los artículos 140 y siguientes de la misma, teniéndose en cuenta, en especial, la infracción tipificada en el artículo 141, número 1, letra f).

Sexta.-La concesión o denegación de las subvenciones o ayudas se determinará por Orden o por Resolución del Presidente del Organismo autónomo competente, y deberá notificarse individualmente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo que la convocatoria prevea que, por razón del número de participantes, no resulte factible realizarlo, en cuyo caso la Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» conteniendo una relación nominativa completa de los beneficiarios y de las solicitudes denegadas con motivación suficiente de ello y expresión de los recursos que procedan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptima.-Procederá la revocación de la subvención concedida y el reintegro de las cantidades percibidas por el beneficiario, con abono del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuetaria, en los siguientes casos:

- Incumplimiento de la obligación de justificación.
- Comprobación de la inexistencia de alguna de las condiciones requeridas para la obtención de la subvención.
- Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- Incumplimiento de las condiciones impuestas a las Entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

Octava.-Toda alteración en las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entidades Públicas, podrá dar lugar a la modificación de la Resolución de la concesión.

También procederá la modificación de la Resolución de la concesión, el reintegro del exceso que corresponda y el abono del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, cuando el importe de la otorgada sea de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, o de otros Entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Novena.-En aquellos casos en que exista consignación en la Ley de Presupuestos para ayudas o subvenciones discrecionales en que no se haya determinado el fin de las mismas o que, por razón de su naturaleza o finalidad, no sean susceptibles de convocatoria pública por concurso, la Orden o la Resolución del Presidente del Organismo autónomo que otorgue la subvención, expresará las razones o circunstancias que motiven la concesión, su finalidad y, en su caso, el plazo y la forma de justificación de la aplicación de aquélla.

Serán de aplicación a los supuestos a que se refiere este apartado los criterios establecidos en las precedentes bases tercera, cuarta, quinta, séptima y octava.

Cuando los posibles beneficiarios de las ayudas a que se refiere el párrafo primero de esta base sean personas jurídicas, éstas deberán disponer de la estructura suficiente para llevar a cabo las actividades para cuya ejecución se pretendan las ayudas, que se otorgarán con criterios de objetividad a la vista de los proyectos correspondientes, calendario de ejecución de los mismos y presupuesto de ingresos y gastos. Podrán suscribirse Convenios con las personas jurídicas que sean beneficiarias de subvenciones o ayudas en los términos establecidos en la base undécima de esta Orden.

Décima.-Trimestralmente se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» las ayudas y subvenciones concedidas en cada periodo, ya sea por concurso o en forma directa, con expresión del Programa y crédito presupuestario a que se imputen, el nombre de los beneficiarios, así como la cuantía y finalidad de la subvención.

Undécima.-Si para la concesión de ayudas o subvenciones a Entidades territoriales, que se realizará siempre por resolución motivada del órgano concedente, se estimase conveniente o fuese preciso formalizar

un Convenio, éste podrá incluir la existencia de algún procedimiento especial de control y seguimiento de las ayudas a que se refiera, y en tal caso se establecerá el órgano encargado de realizar aquellas tareas, la composición del mismo y la duración de su cometido.

Madrid, 8 de noviembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales, Secretario general técnico y Presidentes de los Organismos autónomos del Departamento.

27666 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ubaldo Gómez Álvarez, Profesor titular de Universidad, sobre cuantía del complemento específico a percibir.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.140/1990, interpuesto por don José Ubaldo Gómez Álvarez, Profesor titular de Universidad, con destino en la de Oviedo, contra Resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuantía del complemento específico, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha dictado sentencia, en 22 de mayo de 1991, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallo: En atención a lo expuesto, esta Sala ha decidido desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ubaldo Gómez Álvarez contra la desestimación presunta, por silencio, de su recurso de reposición formulado contra la resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 12 de marzo de 1989, Resoluciones presunta y expresa que se confirman por ser ajustadas a Derecho. Sin imposición de costas procesales.»

Dispuesto por Orden de 11 del actual mes de octubre el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo para general conocimiento.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1991.-La Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo de las Casas.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27667 *CORRECCION de errores de la Resolución de 29 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo estatal de Estaciones de Servicio.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 17 de agosto de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En el artículo 13 del Convenio estatal, en su párrafo primero, donde dice: «En los casos de incapacidad temporal para el trabajo por accidentes, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social, hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo», debe decir: «En los casos de incapacidad temporal para el trabajo por accidente, las Empresas afectadas por este Convenio se comprometen a complementar las prestaciones de la Seguridad Social, hasta alcanzar el importe del salario real del trabajador que cause baja por este motivo».

Asimismo, en el artículo 20, A, del Convenio, donde dice: «A) En la Península.-Se tenderá a un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75 por 100 del Censo Nacional, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 11 (Complemento de Trabajo Nocturno)», debe decir: «A) En la Península.-Se tenderá a un cierre nocturno que afecte, como mínimo, al 75 por 100 del Censo Nacional, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 10 (Complemento de Trabajo Nocturno)».